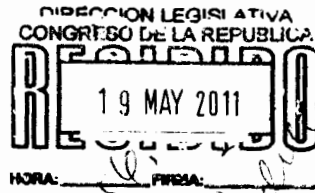




*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

000035



HORA: _____ FIRMA: _____

17 de mayo de 2011

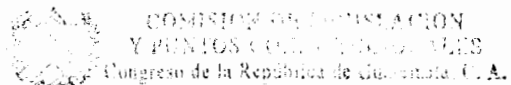
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Apreciable Señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted y de conformidad con lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, adjunto el **DICTAMEN FAVORABLE**, emitido en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el día veintidós de marzo del año dos mil once, a la **Iniciativa de Ley número 3590**, que dispone aprobar **LEY DE LA COMISION DE BUSQUEDA DE PERSONAS, VICTIMAS DE LA DESAPARICION FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICION**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a la Señora Directora las muestras de mi alta estima.


Diputado Oliverio García Rodas
Presidente de la Comisión



cc. arch.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

000036

DICTAMEN No 01-2011

INICIATIVA No.3590

**COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA
Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN**

HONORABLE PLENO:

ANTECEDENTES

Con fecha dieciocho de enero de 2007 el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales, y de Finanzas Públicas y Moneda, la Iniciativa de ley con registro número 3590 que dispone aprobar una Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición, en adelante "La Comisión" como un ente autónomo de carácter humanitario para el diseño, evaluación y ejecución de los planes de búsqueda de las personas víctimas de desaparición a través de el estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento de los casos de desaparición forzada u otras formas de desaparición. De la misma forma se estable los criterios mínimos para la realización del procedimiento de búsqueda de dichas personas desaparecidas durante los años de 1960 a 1996.

La iniciativa analizada realiza una distinción conceptual entre la "Desaparición Forzada" y "Otras Formas de Desaparición". Asimismo establece como estructura de esta Comisión el Directorio, la Secretaría Ejecutiva, el Consejo Asesor y Departamentos.



000037

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo dos como un deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el artículo 1 literal d) establece que los Estados parte deben de tomar las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en esa convención. De la misma forma, establece en el artículo II que se considera Desaparición Forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, esto se complementa con lo establecido en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la que *“se reconoce que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad...”*

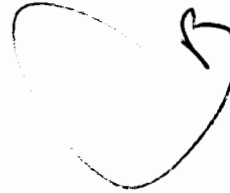
De conformidad con los principios declarados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la justicia, la igualdad y la paz en el mundo. En este sentido la Constitución Política de la República establece en el artículo 44 que: *“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”*. Al respecto en sentencias de los Organismos Internacionales se ha considerado que el acto de desaparición forzada conlleva violación de Derechos Fundamentales tales como la vida, libertad, seguridad personal, trato humano, respeto a la dignidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, identidad y la vida familiar entre otros.

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 9 numeral 5 que: *“toda persona que haya sido ilegalmente detenida o*



000038

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*
Congreso de la República
Guatemala, C.A.



presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”, congruente con esto el Congreso de la República de Guatemala en el año 2004 aprobó dos Puntos Resolutivos, el primero de ellos el 08-04 en el que se conmemora el vigésimo aniversario de la desaparición de Edgar Fernando García rindiendo homenaje a todas aquellas personas que fueron desaparecidas durante los años de represión; el segundo de ellos el 19-04 que declara de Urgencia Nacional la búsqueda y localización de los 45,000 guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentran detenidos ilegalmente y desaparecidos.

ANALISIS DE LA COMISIÓN

La iniciativa en mención tiene como objetivo fundamental desarrollar en el tema en mención el deber del Estado y la sociedad guatemalteca de contribuir a la conciliación y reconciliación, a través de la Búsqueda de toda persona víctima de desaparición forzada y otras formas de desaparición, lo cual constituye un adelanto en el cumplimiento de los compromisos de Estado contemplados en los Acuerdos de Paz, y el no realizarlo constituiría una afrenta a la conciencia de la humanidad y una grave ofensa a la dignidad de la persona humana.

El informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, REMHI, registra dentro de su investigación un total de 3,893 víctimas de desaparición forzada, en tanto que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico 6,156 casos de este tipo durante el conflicto armado interno; sin embargo, estimaciones de distintas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos estiman que las cifras pueden ser mayores de 45,000 casos de víctimas, tomando en consideración que muchas de las personas afectadas por este tipo de prácticas represivas se encuentran aún en la concierne a la cifra negra de este tipo de actos, y que en la mayoría de los casos aún se desconoce el paradero ó destino de las personas desaparecidas.

En ese sentido, los Acuerdos de Paz constituyen un marco político y social a favor de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, trazando los objetivos para el reconocimiento de las desapariciones forzadas como delitos de lesa humanidad, y el resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

X



000039

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

El derecho de la ciudadanía a conocer los hechos ocurridos, contribuirá a la aplicación efectiva de las garantías de no repetición y búsqueda de la verdad, así como la obligación nacional de adoptar las medidas necesarias para garantizar efectivamente los derechos humanos de las víctimas de actos de lesa humanidad como condición indispensable para la consolidación de la paz y la construcción de una nación democrática.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

En base a las consideraciones Constitucionales, Legales y Políticas vertidas anteriormente, ésta Comisión emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa **3590**, que dispone aprobar Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de la Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, por ser un Proyecto de Decreto viable, oportuno, conveniente y Constitucional.

Dado en la sala de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala el día veintidós de marzo de dos mil once.


Oliverio García Rodas
Presidente


César Augusto Del Águila López
Vicepresidente


Rodolfo Anibal García Hernández
Secretario


Rosa María Ángel Madrid de Frade

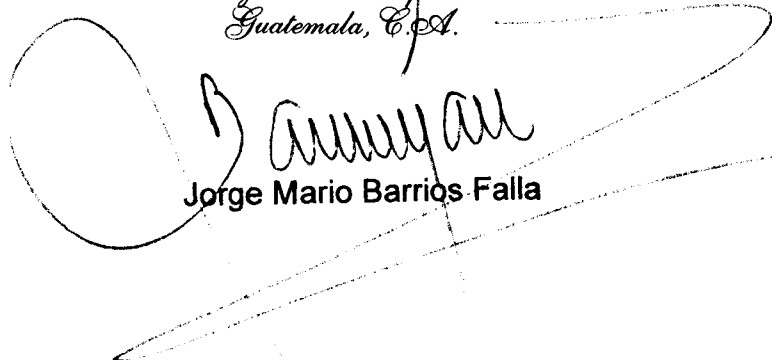


000040

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Gloria Marina Barillas de Duarte

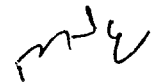


Jorge Mario Barrios Falla



Francisco José Contreras Contreras

Gladys Anabella De León Ruiz



Ronnie Danilo Escobar




José Alberto Gándara Torrebiarte

Carlos Valentín Gramajo Maldonado

Carlos Enrique López Girón



Otilia Lux de Cottí



Héctor Alfredo Nuila Ericastilla

Fredi Viana Ruano

Mariano Rayo Muñoz

Humberto Leonel Sosa Mendoza

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO _____

000041

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar el goce pleno de los derechos y libertades de sus habitantes, según la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz fueron declarados compromisos de Estado a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establece las medidas a seguir para la consecución de la paz firme y duradera, en concordancia con la recomendación veintidós de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto a las desapariciones de personas ocurridas durante el conflicto armado interno, donde se establece la necesidad de una política integral por parte del Estado, que garantice la participación de la sociedad civil en el conocimiento, investigación, reparación y resarcimiento, utilizando los recursos legales, jurídicos operativos y materiales a fin de que los familiares, organizaciones y la sociedad civil en general conozcan las circunstancias y paradero de las personas desaparecidas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para hacer efectivo el derecho de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a la verdad, a la justicia, a una reparación integral y a garantías de no repetición, como condiciones indispensables para la consolidación de la paz, la reconciliación nacional y la construcción de una nación democrática, para lo cual es necesario darle certeza al proceso de resarcimiento, identificando en lo posible los casos y las víctimas de las desapariciones.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:



000042

Ley De La Comisión Nacional De Búsqueda De Personas Víctimas De Desaparición Forzada Y Otras Formas De Desaparición

Artículo 1. Objeto. El Objeto de la presente Ley, apegado al texto constitucional, la Ley Marco de los Acuerdos de Paz y estos mismos, es regular y establecer las disposiciones dirigidas a determinar la verdad acerca de las circunstancias del tiempo, modo y lugar en las que se dieron las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición ocurridas durante el conflicto armado interno y el paradero o destino de las víctimas.

Artículo 2. Definiciones.

a) Desaparición Forzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, se considera delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

b) Otras formas de desaparición.

- (i) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por los grupos insurgentes; y
- (ii) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, a causa de un combate armado, un operativo de las fuerzas de seguridad o los grupos insurgentes, en una zona de violencia generalizada o de control militar, o a raíz del desplazamiento de personas dentro de este contexto.

c) Víctima.

Para los efectos de esta ley se entenderá como víctima a toda persona que haya sufrido daño, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de sus derechos fundamentales. Se considera víctima así como a la familia, a la víctima directa y a las personas que

[Handwritten signature]
201

000043

hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

d) Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad o a saber, es el que la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros tiene de conocer y expresar en forma segura y cierta los hechos de violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos durante el conflicto armado interno, las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellas se dieron, del paradero o localización de las víctimas y de los motivos que impulsaron a los autores, así como acerca de la identidad de los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos.

En lo que respecta a la desaparición forzada este derecho le asiste a las víctimas de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la persona desaparecida.

e) Archivo

Para los efectos de ésta Ley, se debe entender como archivo cualquier documento o colección de documentos, en formato escrito, fotográfico, audiovisual, informático u otro, incluyendo informes, bases de datos, registros y expedientes en trámite.

TITULO II

COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN.

Artículo 3. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición – en adelante la Comisión-, que formará parte de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República, como una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 4. Estructura. La Comisión tendrá la siguiente estructura:

- a) Directorio.
- b) Consejo Asesor.
- c) Secretaría Ejecutiva; y
- d) Departamentos.



000044

Artículo 5. Nombramientos. Los nombramientos del Secretario/a Ejecutivo y Jefes de Departamento corresponden al Directorio de la Comisión de conformidad con lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 6. De Personal. El personal de la Comisión estará sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determine como mínimo, la denominación, las funciones, los requisitos y el salario de cada puesto, el cual será aprobado por el Directorio a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

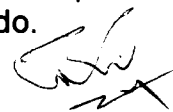
El Reglamento Interno de la Comisión determinará las normas de funcionamiento de cada dependencia y las funciones y responsabilidades del personal asignado a las mismas.

Artículo 7. Integración del Directorio. El Directorio se integra de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.
- b) El Secretario de la Paz.
- c) El Director del Archivo General de Centro América.
- d) Un representante de la Comisión Guatemalteca de Derecho Internacional Humanitario –COGUADIH-.
- e) Un representante del Consejo Nacional de Adopciones.
- f) Un representante del Ministerio de Gobernación.
- g) Tres representantes electos por el Congreso de la República de Guatemala a propuesta de organizaciones de víctimas o de organizaciones sociales con pertinencia en el tema de personas desaparecidas durante el Conflicto Armado Interno. Con las propuestas recibidas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República elaborará una nómina de nueve candidatos que presentará al Pleno para que elija a tres.

Los integrantes del Directorio deberán ser de reconocida honorabilidad; trayectoria en la protección y defensa de los Derechos Humanos; no haber ocupado cargos públicos en los Organismos del Estado durante el Conflicto Armado Interno; y, no haber sido señalado de cometer delitos de lesa humanidad.

Los integrantes del Directorio en pleno elegirán dentro de sus miembros por mayoría simple a la persona que presida la Comisión inmediatamente después de su instalación, el Presidente en caso de empate tendrá voto privilegiado.



000045

Artículo 8 Del Consejo Asesor. La Comisión contará con un Consejo Asesor integrado por:

- a) Un representante de la Corte Suprema de Justicia
- b) Un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.
- c) Un representante del Procurador de los Derechos Humanos.
- d) Un representante de la Procuraduría General de la Nación.

Los miembros del Consejo Asesor podrán participar en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.

Artículo 9 Secretaría Ejecutiva. Se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en adelante la Secretaría, como el órgano ejecutor de las políticas y del proceso de búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. Una vez integrado el Directorio éste nombrará a través de un mecanismo de oposición a la persona responsable de la Secretaría, quien ejercerá la representación legal de la Comisión.

Artículo 10. Departamentos. La Comisión para el cumplimiento de sus funciones sustantivas organizará los siguientes departamentos:

- a) Registro Nacional,
- b) Investigación,
- c) Comunicación y Divulgación.
- d) Jurídico,
- e) Aquellos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que se determine en el reglamento.

Los Departamentos dependerán directamente de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de cada uno de los departamentos serán establecidas en el reglamento correspondiente.

Artículo 11. Ámbito temporal. Para el cumplimiento de sus objetivos, esta Comisión tendrá una duración de quince años a partir de la conformación de la misma.

Artículo 12. Ámbito territorial. Para ejercer sus funciones, la Comisión tendrá como ámbito de actuación todo el territorio nacional y podrá establecer, a través de los canales correspondientes, la colaboración necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas fuera del territorio nacional.

TITULO III



PRINCIPIOS, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 13. Principios. La presente Comisión de regirá por los siguientes principios:

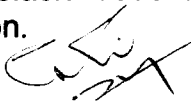
- a) **La búsqueda de la Verdad.** Los procedimientos y mecanismos se desarrollarán con compromiso de establecer la verdad acerca de las circunstancias de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, y el paradero o destino de las víctimas;
- b) **Rescate del respeto a la dignidad de la víctima y sus familias.** La atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición se regirá por el pleno respeto a la dignidad de la víctima y sus familiares;
- c) **Preservación de la memoria de la víctima.** La Comisión respetará y dignificará la memoria de las víctimas;
- d) **Respeto a la diversidad cultural:** La actuación de la Comisión se guiará por el respeto a la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación guatemalteca, particularmente el de las víctimas;
- e) **Actuación de oficio.** La Comisión actuará en forma diligente, sin distinción de ningún tipo, ya sea a solicitud de parte o de oficio; y
- f) **Falta de formalismo.** Los procedimientos para recibir información y la solicitud de estudiar un caso de desaparición forzada y otras formas de desaparición carecerán de todo formalismo, pudiendo ser presentada en forma escrita o verbal, sin necesidad de auxilio profesional.

Artículo 14. Facultades. Son facultades de la Comisión las siguientes:

- a) Conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996.
- b) Solicitar en el marco del cumplimiento de su mandato de acceso a la información y/o a los archivos que la Comisión considere relevantes a los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, o semiautónomas, ya sean civiles o militares, estando estos obligados a atender y proporcionar sin demora aquello que les sea requerido, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes del país.
- c) Recibir información sobre víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición por parte de familiares, organizaciones, instituciones o cualquiera que tenga información al respecto.



- d) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad mediante mecanismos y procedimientos de búsqueda que tienen por objeto la determinación del paradero o destino de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- e) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a una reparación integral mediante medidas de atención, que deben incluir, entre otras las siguientes:
- a. Atención psico-social;
 - b. Asesoría Legal;
 - c. Entrega de restos de las víctimas a sus familiares después de realizadas las investigaciones antropológico-forenses respectivas, para que realicen las inhumaciones según sus propias creencias;
 - d. Preservación y dignificación de la memoria de las víctimas; y
 - e. Reencuentro familiares, cuando fuera posible.
- El ejercicio de estas facultades será siempre en coordinación con las instituciones estatales y no-estatales pertinentes, y atendiendo a la particularidad de cada caso.
- f) Etablir las coordinaciones y convenios pertinentes con otras instituciones u organizaciones, para cumplir con sus objetivos.
- g) Requerir auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades, o instituciones estatales, las cuales están obligadas a brindarla en forma pronta y efectiva.
- h) Solicitar acceso a la información de entidades privadas según los procedimientos legales correspondientes.
- i) Solicitar la adopción de medidas de protección urgentes para garantizar la vida, la integridad y seguridad de las personas involucradas en los procesos de búsqueda.
- j) Solicitar asesoría técnica al Comité Internacional de la Cruz Roja, en la materia que se considere pertinente en el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- k) Solicitar la colaboración de otros Estados u organismos internacionales, así como la de entidades o personas relacionadas con el tema de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.



000048

- l) Las demás facultades establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 15. Funciones. Las funciones principales de esta Comisión son:

- a) Elaborar, ejecutar y evaluar los planes de búsqueda, que incluye el estudio, la documentación, la sistematización, análisis, el registro y el seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición, así como promover medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares teniendo como base los estándares internacionales aplicables;
- b) Establecer mecanismos y procedimientos de búsqueda para determinar el paradero o el destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Estos mecanismos podrían incluir, entre otros, el acompañamiento a los procesos de exhumaciones que se desarrollen, a efecto de informarse y coordinar la identificación de las víctimas con el Ministerio Público;
- c) Diseñar y administrar un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, el cual cumplirá con los estándares internacionales pertinentes; y
- d) Elaborar informes de casos e informes anuales, que contengan los resultados de los mecanismos y procedimientos de búsqueda de las víctimas de desaparición y las recomendaciones pertinentes, los cuales serán difundidos a nivel nacional y en forma periódica.

TITULO IV

PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE BUSQUEDA

Artículo 16. Mecanismos y procedimientos de búsqueda. Los mecanismos y procedimientos de búsqueda tienen por objeto la averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima por desaparición forzada y la verdad sobre cómo se produjeron los hechos.

Estos mecanismos y procedimientos de búsqueda se regirán por los siguientes principios:

- a) **Independencia y objetividad.** La actuación de los miembros de la Comisión en las acciones de búsqueda y localización será independiente y objetiva.
- b) **Acceso de los peticionarios y familiares a la información.** Los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales o particulares que demuestren interés



comprobado tendrán acceso a las diligencias realizadas por la Comisión para la búsqueda de la persona desaparecida; excepto aquellas situaciones que estuvieran limitadas por la confidencialidad de las declaraciones y por las razones de seguridad de la investigación.

c) **Gratuidad.** Ninguna actuación de la Comisión dentro del mecanismo de búsqueda y localización causará erogación a los familiares de las víctimas, a sus representantes o a las organizaciones no gubernamentales que colaboren con ellas.

d) **Celeridad y eficacia.** Los mecanismos de búsqueda que se implementen deberán regirse por los principios de celeridad y eficacia, evitando la burocratización de los mismos.

e) **Continuidad.** No podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacer cesar un mecanismo de búsqueda, sin haberse agotado la investigación correspondiente.

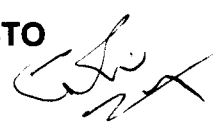
TITULO V INFORMES

Artículo 17 Informes de Casos. La Comisión elaborará y emitirá informes anuales de los casos resueltos y los que se encuentren en proceso, en estos se expondrán el proceso de búsqueda, los obstáculos encontrados y los hallazgos obtenidos por caso. Los informes de los resultados de los procesos de búsqueda deberán ser fundamentados de forma clara y precisa.

Estos informes servirán a los familiares para gestionar ante las autoridades aquellos trámites que consideren necesarios.

Artículo 18 Informes anuales. La comisión presentará informes anuales al Congreso de la República y al Procurador de los Derechos Humanos. Dicho informe contendrá un análisis de casos conocidos durante el año y sus consecuencias, especificando los resultados obtenidos y las recomendaciones pertinentes para la atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. Los informes emitidos por la Comisión son públicos.

TITULO VI PRESUPUESTO



Artículo 19. Presupuesto. El presupuesto de la Comisión estará compuesto por el monto que el Congreso de la República le asigne en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado y las donaciones y ayudas que se proporcionen a la misma.

TITULO VII

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN

Artículo 21. Registro nacional de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. La Comisión tendrá bajo su responsabilidad el diseño, elaboración y administración de un Registro Nacional de Víctimas, de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, que cumpla con los estándares internacionales establecidos.

Artículo 22. Preservación de Archivos. La Comisión implementará las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar la adecuada protección de sus archivos, e impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación. Al terminar su mandato temporal o por cualquier otra circunstancia que le impida cumplir con las funciones, la Comisión trasladará sus archivos a la Procuraduría de los Derechos Humanos, siempre y cuando tenga la capacidad de asegurar la preservación de los archivos para el futuro.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23. Nombramiento y toma de posesión de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión deberán ser designados dentro de sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. La convocatoria de instalación y juramentación la efectuará el Congreso de la República de Guatemala dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la designación de los miembros de la Comisión.

Artículo 24. Reglamento. La Comisión emitirá su propio reglamento dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 25. Procedimiento de Elección. La elección de representantes de organizaciones de organizaciones de víctimas u organizaciones sociales con pertinencia en el tema de personas desaparecidas por causas del Conflicto Armado Interno, se llevará a cabo dentro de los noventa días siguientes a la puesta en vigencia de la presente ley.



000051

Artículo 26. Derogatorias. La presente Ley deroga expresamente aquellas disposiciones que sean contrarias a la misma.

Artículo 27. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES _____ DE

_____ 